

Recurso nº 11/2019

Resolución nº 16/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 18 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M. GALLEGO JORRETO ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P contra el fallo del concurso de ideas, con intervención de jurado, para la definición de estrategias de transformación del borde litoral de la ciudad de A Coruña, desde el dique de abrigo hasta la playa de Oza, del Ayuntamiento de A Coruña, expediente 6A3/2018/9, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de A Coruña convocó el concurso de ideas, con intervención de jurado, para la definición de estrategias de transformación del borde litoral de la ciudad de A Coruña, desde el dique de abrigo hasta la playa de Oza, expediente 6A3/2018/9, con un valor estimado declarado en el apartado 4.2 de su pliego de bases de 103.305,79 €.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 08.08.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge sobre su régimen jurídico:

“4.1 El concurso objeto de este pliego se encuadra en el supuesto comprendido en el artículo 183 de la Ley 9/2017, del 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE del 26/02/2014, en adelante LCSP (BOE núm. 272, del 09/11/2017), en su apartado 2.b (Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes), sin que implique una posterior adjudicación de un contrato de servicios.

El concurso se regirá por el presente pliego y sus anexos y por lo previsto en la subsección 7ª (Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos) de la sección 2ª del capítulo I del título I del libro segundo de la LCSP, conformada por sus artículos 183 al 187, que regulan los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

En lo que no esté previsto en estos preceptos, el concurso de ideas se regirá por las normas del procedimiento abierto, en todo aquello en lo que no resulten incompatibles y, también, por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.

(...)”

Tercero.- El 10.1.2019 M. GALLEGO JORRETO ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y en la web del TACGal.

Cuarto.- Con fecha 11.1.2019 se reclamó al Ayuntamiento de A Coruña el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el 15.01.2019.

Quinto.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- En este punto debemos analizar si cabe la admisión del presente recurso especial.

Ante todo, es necesario expresar que este recurrente interpuso un previo recurso especial contra su exclusión de este procedimiento, que fue desestimado. Fue el recurso 149/2018, desestimado por la Resolución 132/2018, de la que no consta una impugnación ulterior.

Además el presente texto del recurso adolece de falta de claridad sobre su acción impugnatoria. Así, tal texto se engloba en el título de recurso especial contra el fallo del concurso, donde parecería basarse en una crítica a las condiciones de dos proposiciones, concretamente de las que tuvieron mayor puntuación, en relación a los megabytes de las mismas. Ahora bien, su discurso también recoge referencias cara a una nueva valoración de la decisión adoptada en la Resolución 132/2018 (“nuevos indicios que contradicen la resolución previa...” o “reafirmar la inexactitud de las afirmaciones dadas por el Concello en las que se basa la Resolución nº 132/2018”). De hecho su petitum final tiene una literalidad referida a las exclusiones, su exclusión entonces.

La Resolución TACGal 109/2018 explicaba:

“Como dijimos ya en muchas ocasiones, el antiformalismo y el principio pro actione que deben regir en la interposición del recurso especial no puede llevar a obviar que determinadas cargas son exclusivas del impugnante (por todas, Resolución TACGal 26/2018), como es la claridad en la designación de lo

concretamente impugnado, pues de esto depende toda la concepción del recurso especial presentado. Además, debe existir coherencia entre lo formalmente designado como acto recurrido y a lo que se refiere el relato y alegaciones del texto del recurso. En este caso, el recurrente no cumpliría con tales cargas lo cual podría implicar de por sí la inadmisión del recurso formulado.”

En todo caso, intentaremos avanzar en las cuestiones que podría estar esgrimiendo el recurrente, y la admisibilidad de un recurso especial basada en las mismas.

En primer lugar, si el recurso pretende que este TACGal vuelva a valorar su previa Resolución 132/2018, y sus apreciaciones sobre el exceso de megabytes, esto no es procedimentalmente posible, pues, como se indicaba en la misma in fine, la única vía impugnatoria contra la misma es el recurso contencioso-administrativo. En nuestra Resolución TACGal 89/2018 expresamos:

“Con esta determinación legal de que contra las resoluciones de este Tribunal “sólo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo” - que es la vía impugnatoria citada precisamente en la Resolución TACGal número 84/2018-, no procede la admisión de un recurso extraordinario de revisión, pues este entra también dentro de la exclusión general de recursos contra la resolución de un recurso especial en materia de contratación, salvo el recurso contencioso administrativo.

Efectivamente, el recurso especial en materia de contratación tiene su específica regulación en los artículos 44 a 60 LCSP y el artículo 59 dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de recurso especial en materia de contratación sólo cabe el recurso contencioso-administrativo, lo que excluye la posibilidad de interposición de cualquier otro y, entre ellos, del extraordinario de revisión, así como incluso la revisión de oficio. No existe aquí una laguna a suplir con la Ley de procedimiento administrativo común, sino una determinación expresa (“sólo cabe...”).

Esta interpretación es el criterio mantenido por los Tribunales de recursos contractuales, como lo manifiestan: Resoluciones 47/2016, 200/2016, 82/2017, 319/2017 o 96/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Acuerdo 50/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 4/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, Resolución 355/2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid o la Resolución 107/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, por citar alguna.”

Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 59 LCSP, no cabría admitir este recurso de entender que ese es el camino esgrimido (artículo 55.c LCSP).

Si lo que entendemos es que está impugnando el fallo a favor de determinadas proposiciones bajo la alegación de que deberían estar excluidas, al estar ante una impugnación de quien sería un licitador ya excluido, cuya exclusión no nos consta ulteriormente impugnada, no tendría legitimación para recurrir ahora contra la finalización del concurso (artículo 55.b LCSP), más cuando la exclusión de estas proposiciones a las que alude no se recoge en que beneficiaría su posición jurídica.

En la Resolución TACGal 71/2018 consideramos (en la misma dirección, la muy reciente Resolución 1139/2018 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales):

“Estamos en presencia de un recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por quien fue excluido de esta licitación con carácter previo a ese acuerdo, exclusión impugnada y confirmada por este TACGal por la Resolución 31/2018. En aquel previo recurso este Tribunal consideró, además, que el recurrente sólo había recogido entre sus pretensiones la de revocar su propia exclusión.

Es una premisa de general aceptación que aquel que ya no está en la licitación carece entonces de legitimación para impugnar la ulterior adjudicación, por cuanto la anulación de esta no podría hacer que esa adjudicación recayera en el recurrente. En este sentido, podemos citar la Resolución 176/2018 TACRC, Resolución 28/2018 Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCYL), Resolución 95/20198 Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid (TACPM), o la Resolución 70/2013 Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCA).

(...)

En este debate, y en este punto del estado de la cuestión, este TACGal entiende que tal consideración no puede enervar la inadmisibilidad de quien fue excluido y su exclusión fue confirmada por este Tribunal, sin que se nos aporte que esté pendiente de resolver una impugnación de esa exclusión.

(...)”

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por M. GALLEGO JORRETO ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P contra el fallo del concurso de ideas, con intervención de jurado, para la definición de estrategias de transformación del borde litoral de la ciudad de A Coruña, desde el dique de abrigo hasta la playa de Oza, del Ayuntamiento de A Coruña, expediente 6A3/2018/9.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.